

mil novecientos cincuenta y siete, la ocupación de las fincas descritas en el acta notarial y demás documentos que se acompañan a la petición de expropiación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 703/1970, de 12 de febrero, por el que se concede a «Demag Equipos Industriales, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas piezas terminadas, por exportaciones previamente realizadas de grúas-puente.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas y piezas o partes terminadas, iguales a las incorporadas al producto exportado, necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Demag, Equipos Industriales, S. A.» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas piezas terminadas, por exportaciones previamente realizadas de grúas-puente.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Demag Equipos Industriales, S. A.», con domicilio en Madrid, polígono industrial de Coslada, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polipasto eléctrico «Demag», tipo «Eupzpp» y «Eupko», P. A. ochenta y cuatro punto veintidós punto B), testeros; P. A. ochenta y cuatro punto veintidós punto J), cajas de contactores; P. A. ochenta y cinco punto diecinueve punto B), botonera de mando «DWSA»; P. A. ochenta y cinco punto diecinueve punto B), toma corriente «KBK-O»; P. A. ochenta y cinco punto diecinueve punto B), combinadores, interruptores, separador, caja de bornes, distribuidor fusibles; P. A. ochenta y cinco punto diecinueve punto B), resistencias; P. A. ochenta y cinco punto diecinueve punto C punto dos) y alimentación de corriente (cable eléctrico con funda continua); P. A. ochenta y cinco punto veintitrés punto A), por exportaciones previamente realizadas de grúas puente, P. A. ochenta y cuatro punto veintidós punto F punto dos).

Artículo segundo.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el trece de octubre de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de publicación, se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que la firma concesionaria:

a) Haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho, la oportuna referencia a este régimen.

b) Pueda acreditar mediante el correspondiente certificado, expedido con anterioridad a la práctica de la exportación por la Delegación de Industria de la provincia en que tenga enclavada su fábrica, el tipo y cantidad de los productos objeto de exportación, y también la clase y cantidad de la materia prima entre las autorizadas por esta concesión, que han sido empleadas en la fabricación de aquéllos.

c) Acredite por medio de certificado de la factura de exportación, expedida por la Aduana de salida, el tipo y cantidad de productos exportados, y que estos extremos coincidan exactamente con los que figuren en el certificado expedido por la Delegación de Industria.

Artículo tercero.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Artículo cuarto.—A la vista de una determinada exportación, el beneficiario de esta concesión deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración, en la que haga constar el tipo de producto a exportar, haciendo mención detalladamente de la clase y cantidad de materias primas objeto de reposición empleadas en la fabricación del mismo, especificando las cantidades netas incorporadas a cada uno de ellos. Sobre tal declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos en ella consignados.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria, el concesionario deberá justificar las exportaciones correspondientes a la reposición de materias primas que solicite, mediante los siguientes documentos:

Uno. Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite el tipo o clase de los productos exportados y de las materias primas entre las autorizadas por este Decreto, empleadas en su fabricación. En dicho certificado la Aduana deberá hacer constar por diligencia que los productos objeto de exportación a que el mismo se refiere coinciden exactamente con los que hayan sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

Dos. Certificado de la factura de exportación expedida por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

Artículo séptimo.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer, en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 704/1970, de 12 de febrero, por el que se concede a la firma «Industrias Murtra, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de hilado sintético poliéster natural y en colores para la fabricación de cinta para persianas de fibra poliésterica de diversos colores con destino a la exportación.

La firma «Industrias Murtra, S. A.», solicita el régimen de admisión temporal para la importación de hilado sintético para la fabricación de cinta para persianas, con destino a la exportación.

La operación solicitada se considera beneficiosa para la economía nacional, y en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias Murtra, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Caspe, sesenta y seis, el régimen de admisión temporal para la importación de hilado sintético poliéster natural y en colores a utilizar en la fabricación de cinta para persianas de fibra poliésterica de diversos colores con destino a la exportación, o entrada en Depósito Franco Nacional.

La concesión se otorga por un período de cuatro años, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y se consignará la fecha de la presente concesión y, en su caso, las de sus sucesivas prórrogas.

Artículo tercero.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que lo estime oportuno.

Artículo cuarto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Barcelona, y las exportaciones, por la de Barcelona, igualmente.

Artículo quinto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propios, sitos en Barcelona, Caspe, sesenya y seis.

Artículo sexto.—Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo improrrogable de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El saldo máximo de la cuenta será de once mil kilogramos, entendiéndose por tal el que exista a cargo del titular beneficiario de la misma, pendiente de data por exportaciones.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece que por cada kilogramo de cinta exportado, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal un kilogramo cincuenta gramos de hilado.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el tres por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponden por la partida arancelaria cincuenta y seis punto cero tres A, según las normas de valoración vigentes.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión temporal, sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como de las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

Artículo décimo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o la anulación de la presente concesión cuando varíen las circunstancias del mercado o cuando razones de interés de la economía nacional así lo aconsejen, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el titular.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo decimotercero.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del interesado podrá otorgarse la prórroga de la presente concesión, así como modificar los extremos no esenciales de la misma, en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 704/1970, de 12 de febrero, por el que se concede a «Pilas Secas Júpiter, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de pilas secas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a los exportadores que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Pilas Secas Júpiter, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de diversas materias primas por exportaciones de pilas secas previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Pilas Secas Júpiter, S. A.», con domicilio en Tolosa (Guipúzcoa), calle Arranele, cuatro, el régimen de reposición con franquicia arance-

laria para la importación de carbones en barras para pilas (P. A. ochenta y cinco punto veinticuatro punto C), manganeso electrolítico (P. A. veintiocho punto veintidós), negro de humo (P. A. veintiocho punto cero tres), grafito (P. A. veinticinco punto cero cuatro punto A), cloruro amónico (P. A. veintiocho punto treinta punto A punto uno) cloruro de cinc (veintiocho punto treinta punto A punto seis) y papel electrolítico (P. A. cuarenta y ocho punto quince punto A) por exportaciones previamente realizadas de pilas secas (P. A. ochenta y cinco punto cero tres).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien pilas número dos de uno coma cinco V., diámetro veinticinco por cuarenta y nueve, previamente exportadas, podrán importarse:

- Cien carbones parafinados (100).
- Cuarenta y tres coma un kilogramos (43,1 kilogramos) de manganeso electrolítico.
- Diecinueve coma seis kilogramos (19,6 kilogramos) de negro de humo.
- Cinco coma seis kilogramos (5,6 kilogramos) de grafito.
- Veintitrés kilogramos (23 kilogramos) de cloruro amónico.
- Cuatro coma nueve kilogramos (4,9 kilogramos) de cloruro de cinc.

Por cada cien pilas secas número tres de uno coma cinco V., diámetro treinta y tres por sesenta y uno, previamente exportadas, podrán importarse:

- Cien carbones parafinados.
- Noventa y siete coma seis kilogramos (97,6 kilogramos) de manganeso electrolítico.
- Cuarenta y cuatro coma tres kilogramos (44,3 kilogramos) de negro humo.
- Trece coma tres kilogramos (13,3 kilogramos) de grafito.
- Cuarenta y ocho coma siete kilogramos (48,7 kilogramos) de cloruro amónico.
- Nueve coma cero cinco kilogramos (9,05 kilogramos) de cloruro de cinc.

Por cada cien pilas secas número cuatro de cuatro coma cinco V. (pelaca), previamente exportadas, podrán importarse:

- Trescientos carbones parafinados.
- Ciento quince coma siete kilogramos (115,7 kilogramos) de manganeso electrolítico.
- Cincuenta y dos coma seis kilogramos (52,6 kilogramos) de negro humo.
- Quince coma ocho kilogramos (15,8 kilogramos) de grafito.
- Cincuenta y nueve coma tres kilogramos (59,3 kilogramos) de cloruro amónico.
- Once coma cinco kilogramos (11,5 kilogramos) de cloruro de cinc.

Por cada cien pilas secas número uno de uno coma cinco V., diámetro veintuno por setenta y cuatro, previamente exportadas, podrán importarse:

- Doscientos carbones parafinados.
- Treinta y siete coma nueve kilogramos (37,9 kilogramos) de manganeso electrolítico.
- Quince coma cinco kilogramos (15,5 kilogramos) de negro humo.
- Ocho coma siete kilogramos (8,7 kilogramos) de grafito.
- Diecinueve coma seis kilogramos (19,6 kilogramos) de cloruro amónico.
- Tres coma ocho (3,8 kilogramos) de cloruro de cinc.

Por cada cien pilas secas número dieciocho de uno coma cinco V., diámetro diecinueve por cincuenta, previamente exportadas, podrán importarse:

- Cien carbones parafinados.
- Treinta kilogramos (30 kilogramos) de manganeso electrolítico.
- Siete coma cinco kilogramos (7,5 kilogramos) de negro de humo.
- Cero coma nueve kilogramos (0,9 kilogramos) de grafito.
- Ocho coma seis kilogramos (8,6 kilogramos) de cloruro amónico.
- Cero coma once kilogramos (0,11 kilogramos) de cloruro de cinc.
- Ocho kilogramos (8 kilogramos) de papel electrolítico.

Se consideran mermas el tres por ciento del manganeso, del negro de humo, del grafito, de los cloruros y del papel electrolítico importados, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de publicación también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.